



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



CORRESPONDE a Expte. N° 650/13-DGR
Dirección de Recaudación. Ref. s/ C.P.C. S.A.
N° DE INSC. 901-919116-2 CUIT N° 30-
59865201-1 s/ Liquidación Impositiva art. 35
Código Fiscal vigente.

INFORME N° 004 -F.E.d.a.a.-2019.-

SEÑOR FISCAL DE ESTADO:

Vienen a esta Fiscalía de Estado de las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 38, Anexo A) en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma C.P.C. S.A. (N° de INSC. 901-919116-2 CUIT N° 30-59865201-1), contra la Resolución N° 100/15-D.G.R., que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente.-

Antecedentes

Surge de los presentes actuados que mediante Resolución N° 0782/13-D.G.R. (fs. 33/35) se intima al contribuyente a al pago de la suma de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON 15/100 (\$ 11.619,15) en concepto de multa por omisión de impuestos.-

A fs. 37/59^{vta.} corre agregado el Recurso de Reconsideración que interpone el contribuyente, el que fuera analizado por la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas y que se rechaza por Resolución N° 0100/15-D.G.R. (fs. 70/73).-

Notificada la citada Resolución, el contribuyente presenta Recurso de Apelación y Nulidad (fs. 77/88), en el que alega la falta de adecuado tratamiento al planteo de nulidad efectuado; falta de motivación, causa y finalidad de la resolución recurrida, desvío de poder; afectación del principio de informalismo, vulneración del derecho de defensa en juicio y debido proceso; la no configuración de la infracción del artículo 43 del C.F.; y finalmente alega la improcedencia de la multa aplicada.-

A fs. 95/98 corre agregado el Memorial de elevación al señor Ministro de Economía y Crédito Público, en el cual el Director de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas, efectúa un desarrollo y análisis de los agravios vertidos por el contribuyente, para concluir que el criterio respecto de las nulidades debe ser siempre restrictivo en pos de la estabilidad de la que gozan los actos administrativos siempre que no se lesione el derecho de defensa del administrado; que ha de considerarse que existe motivación suficiente toda vez que obran en el expediente informes y antecedentes con fuerza de convicción suficiente para sostener la postura fiscal, y que los

expedientes deben ser considerados en conjunto, y no aisladamente, por ser parte de un procedimiento; que la exigencia de motivación no debe implicar un ritualismo excesivo y que la misma se desvirtúa cuando la decisión de la administración no se aparta del dictamen que la precede; que el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias tornan procedente la multa, más aún cuando el contribuyente reconoce no haber efectuado el pago en tiempo y forma, con lo que quedan configurados los elementos subjetivo y objetivo, quedando en cabeza del contribuyente la demostración de la inimputabilidad. En suma, es criterio del Organismo recaudador que corresponde el rechazo del Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por el contribuyente, toda vez que no existen elementos que permitan revertir la postura fiscal.-

A fs. 104ª se encuentra agregada la Resolución N° 0061/16-DGR., por la cual se declara formalmente admisible el Recursos de Nulidad y Apelación que nos ocupa.-

A fs. 109/112 corre agregado el Dictamen N° 199-DGAL-18, en el que la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público concuerda con el criterio adoptado y sostenido por la Dirección General de Rentas, rechazando así los agravios esgrimidos por el contribuyente en su escrito recursivo, por lo que considera se podrá rechazar el recurso interpuesto.-

En consecuencia, el titular de la cartera se pronuncia mediante Resolución N° 0261/18-EC (fs. 113/117) resolviendo no hacer lugar al Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por C.P.C. S.A.-

Conclusión

Se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 782/13-D.G.R. se incorporó erróneamente en el Expte. N° 1419/13-D.G.R. y que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación N° 473/13-I.B. fue asimismo erróneamente incorporado al Expte. N° 650/13-D.G.R. Sin perjuicio de ello, y toda vez que las defensas y derechos esgrimidos en ambos recursos guardan extrema similitud, al punto de ser idénticos en sus párrafos, como así también los actos que se recurren y sus fundamentos, y en virtud del principio de informalismo imperante en el derecho administrativo es que es pasible considerar que ambos recursos han tenido el debido tratamiento por parte de la Administración, y que dicho error no impide la prosecución del trámite que se propicia.-

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio referido, tanto de la Dirección General y Rentas como de la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, estimo corresponde rechazar el Recurso de Apelación y Nulidad.-


Dra. Magali YANGUE LA CUI
Directora de Asesoramiento Admini
FISCALIA DE ESTADO



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



CORRESPONDE a Expte. N° 650/13-DGR
Dirección de Recaudación. Ref. s/ C.P.C. S.A.
N° DE INSC. 901-919116-2 CUIT N° 30-
59865201-1 s/ Liquidación Impositiva art. 35
Código Fiscal vigente.-----

INFORME N° 004 -F.E.d.a.a.-2019.-

Toda vez que no se encuentra comprometido el interés fiscal deberá tenerse por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, dando continuidad al presente trámite en los términos del Artículo 73 del Código Fiscal.-

Es todo cuanto puedo informar.

FISCALIA DE ESTADO, 06 de enero de 2020.-


Dra. Mariana YANQUEZA CUNIOLO
Directora de Asesoramiento Administrativo
FISCALIA DE ESTADO



CORRESPONDE a Expte. N° 650-
DGR-2013. Dción. de Recaudación. Ref.
CPC S.A. s/ Liquidación Impositiva Art.
35° Código Fiscal Vigente.-----

República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 005 - F.E.-2020

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Analizadas las actuaciones de la referencia, comparto en todos sus términos el análisis desarrollado por la Directora de Asesoramiento Administrativo en el Informe N° 004-F.E.-d.a.a.-20, obrante a fs. 119/120.

Proveo por subrogación legal, conforme artículo 6°, segundo párrafo, de la Ley V N° 96.

FISCALIA DE ESTADO, 08 de Enero de 2020.

JRT/mdd


Dr. R. Julien Alain TERABCI
DIRECTOR GENERAL
DE PROCURACIÓN FISCAL
FISCALIA DE ESTADO